

Distr.
GENERAL

A/AC.237/35
20 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMATICO
Octavo período de sesiones
Ginebra, 16 a 27 de agosto de 1993
Tema 2 b) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS COMPROMISOS

CRITERIOS PARA LA APLICACION CONJUNTA

Nota de la secretaría

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	3
A. Mandato	1	3
B. Finalidad de la nota	2	3
C. Posibles medidas del Comité	3	3
II. DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA APLICACION CONJUNTA	4 - 12	3
A. El concepto de aplicación conjunta	4 - 7	3
B. Distintas formas de colaboración para la aplicación conjunta	8 - 10	5
C. Aplicación conjunta y asistencia financiera . .	11 - 12	5

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CRITERIOS	13 - 27	6
A. Criterios a nivel de los proyectos	14 - 19	6
B. Criterios relacionados con metodologías y procedimientos de contabilidad	20 - 22	8
C. Comunicación de los resultados de las actividades de aplicación conjunta	23 - 27	8
IV. PROCESO E INSTITUCIONES	28 - 29	10

Anexo

Posibles iniciativas de las Partes del anexo II en que participen otras Partes.	11
--	----

I. INTRODUCCION

A. Mandato

1. En el plan de trabajo adoptado por el Comité en su sexto período de sesiones figura la tarea A.2, "Criterios para la aplicación conjunta" (A/AC.237/24, párr. 44), que fue asignada al Grupo de Trabajo I. En su séptimo período de sesiones el Comité resolvió que el Grupo de Trabajo I acometiese esta tarea en el octavo período de sesiones. También señaló que al tratarse este tema habría que examinar la información disponible y tomar decisiones sobre la labor ulterior (A/AC.237/31, párr. 49). Decidió además que el Grupo de Trabajo I examinara, según procediera, las funciones de los órganos subsidiarios establecidos por la Convención (A/AC.237/31, párr. 50).

B. Finalidad de la nota

2. La presente nota tiene por objeto servir de base para un examen inicial de los criterios para las actividades de aplicación conjunta, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y alentar a las delegaciones a compartir sus opiniones y su experiencia en esta materia. Expone a grandes rasgos el concepto de aplicación conjunta que se desprende de las disposiciones de la Convención, señala algunas derivaciones eventuales que podrían requerir un examen más detenido y presenta algunas consideraciones sobre los criterios que podrían ayudar a orientar las deliberaciones del Comité.

C. Posibles medidas del Comité

3. La Convención dispone que la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, deberá adoptar criterios para la aplicación conjunta (art. 4 párr. 2 d)). Por lo tanto, el Comité quizás desee ocuparse de concebir criterios para que los examine la Conferencia de las Partes en ese período de sesiones. Después de un primer examen en su octavo período de sesiones, el Comité quizás desee disponer que se elaboren criterios preliminares para examinarlos en su noveno período de sesiones. La disponibilidad oportuna de los criterios propuestos por el Comité daría una orientación útil a las Partes que consideren la posibilidad de participar en actividades de aplicación conjunta así como a las instituciones financieras y a otras organizaciones interesadas. Dicha orientación les sería especialmente útil a las Partes mencionadas en el anexo I de la Convención que deseen incluir información sobre políticas y medidas de aplicación conjunta en las primeras comunicaciones nacionales previstas en el artículo 12.

II. DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA APLICACION CONJUNTA

A. El concepto de aplicación conjunta

4. La Convención prevé que "los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las partes interesadas" (art. 3, párr. 3). La aplicación conjunta está prevista más concretamente en

el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, que se refiere a los compromisos de las Partes que son países desarrollados y otras Partes mencionadas en el anexo I (en adelante "Partes del anexo I") y que dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Cada una de estas Partes adoptará políticas nacionales y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero... Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso" (se ha añadido el subrayado). Según el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4, la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, "adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a) [del párrafo 2 del artículo 4]".

5. De la nota a pie de página correspondiente al inciso a) del párrafo 2 del artículo 4 se deduce que la acción conjunta que decida emprender una organización regional de integración económica se considerará equivalente a la acción nacional y, por consiguiente, no estará sujeta a los criterios para la aplicación conjunta que adopte la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones. Sin embargo, parecen, corresponder al ámbito de aplicación de esos criterios las actividades bilaterales o multilaterales que emprendan las Partes que sean miembros de una organización regional de integración económica.

6. El inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 exige que cada una de las Partes del anexo I presente "información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) [del párrafo 2 del artículo 4] así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a) [del párrafo 2 del artículo 4] [es decir, hasta final del decenio en curso], con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal" (se han añadido las precisiones y el subrayado).

7. En la presente nota se entiende que las palabras "individual o conjuntamente" que figuran en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 se refieren a las Partes del anexo I y, por lo tanto, prevén la colaboración de esas Partes con el fin de volver a los niveles de 1990 de las emisiones. Sin embargo, también puede considerarse que estas palabras se refieren a las "emisiones". Dicha interpretación constituiría una referencia al llamado "enfoque global", conforme al cual se determinarían las reducciones de las emisiones de la totalidad de los gases de efecto invernadero. Como esta última interpretación no parece concordar con el propósito de los negociadores al formular este inciso en particular, no se insiste en ella en la presente nota. El Comité quizá desee confirmar la interpretación adoptada en esta nota.

B. Distintas formas de colaboración para la aplicación conjunta

8. Las tentativas de aplicación conjunta pueden plasmarse en distintas formas de colaboración, de conformidad con las disposiciones de la Convención. Un ejemplo sería el que una de las Partes mencionadas en el anexo II de la Convención (en adelante "Partes del anexo II") proporcionara bilateralmente recursos financieros a una Parte del anexo I o a una Parte que sea país en desarrollo para alguna actividad en este último país que contribuya a reducir las emisiones o a aumentar la absorción de los gases de efecto invernadero. Otro ejemplo sería el que una empresa privada de una Parte del anexo II invirtiese en una iniciativa privada en una Parte del anexo I o una Parte que sea país en desarrollo con el mismo objetivo del ejemplo anterior y ambas Partes aprobaran esa inversión.

a) Aplicación conjunta entre Partes del anexo I

9. La aplicación conjunta de los compromisos entre las Partes mencionadas en el anexo I está prevista en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4. Una cuestión de este último inciso que hay que dilucidar guarda relación con el año de referencia que se utilizará para evaluar la limitación de las emisiones. Según el párrafo 6 del artículo 4, la Conferencia de las Partes deberá otorgar cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, incluso en lo tocante al año de referencia. Quizás sea preciso que los criterios que adopte la Conferencia de las Partes hagan una distinción entre la aplicación conjunta por dos o más Partes del anexo I que hayan aceptado el año 1990 como año de referencia y la aplicación conjunta en que intervengan una o más Partes del anexo I que hayan adoptado un año de referencia distinto.

b) Aplicación conjunta entre las Partes del anexo I y otras Partes

10. Con respecto a la posibilidad de la aplicación conjunta entre las Partes del anexo I y otras Partes, cabe señalar que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4 se refiere a la aplicación conjunta de "políticas y medidas". Como el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4 exige que todas las Partes "apliquen... programas... que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático", en principio esas medidas podrían ser aplicadas conjuntamente por una Parte del anexo I y cualesquiera otras Partes, con sujeción a los criterios que determine la Conferencia de las Partes. Sin embargo, como el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 prevé el compromiso específico de las Partes del anexo I de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de las emisiones, cabe preguntarse si la aplicación conjunta entre las Partes del anexo I y otras Partes debiera dar lugar a reducciones de las emisiones o a aumentos de la absorción por encima de esos niveles. El Comité quizá desee prestar una atención especial a esta cuestión.

C. Aplicación conjunta y asistencia financiera

11. Las actividades de aplicación conjunta pondrán en movimiento corrientes de recursos financieros entre las Partes que colaboren, quizás incluso de inversión privada. Sin embargo, es importante que se haga una distinción

entre la aplicación conjunta de medidas o compromisos según lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, por una parte, y las diversas formas de asistencia financiera y/o técnica que pueden prestar las Partes del anexo I y a otras Partes (según se expresa en la frase "podrán ayudar a otras Partes" del inciso a) del párrafo 2 del artículo 4) y que deben prestar las Partes del anexo II, según la estipulación expresa de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 por la otra. En particular los recursos financieros a que se refiere el párrafo 3 del artículo 4, y que han de suministrarse con arreglo al artículo 11 parecen ser distintos de cualesquiera corrientes de recursos financieros públicos o privados destinados a las actividades de aplicación conjunta. En otras palabras, parece apropiado concluir que las corrientes financieras no deben contabilizarse por partida doble, como asistencia financiera y como recursos para la aplicación conjunta.

12. En el anexo a la presente nota se presenta un cuadro resumen que ilustra las distinciones entre los diferentes tipos de iniciativas en el marco de la Convención. El cuadro se centra en las iniciativas de las Partes del anexo II pues se supone que éstas han de ser las principales fuentes de recursos financieros y de otro tipo para las actividades de aplicación conjunta.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CRITERIOS

13. Las consideraciones de la sección precedente constituyen una base para determinar los criterios de aceptabilidad en el marco de la Convención para las actividades de aplicación conjunta. Podrán establecerse otros criterios a nivel de los proyectos, centrados en la relación existente entre una actividad concreta y el objetivo, los principios y los compromisos de la Convención. Además, se necesitarían criterios para la contabilidad y la comunicación de los resultados. En las secciones siguientes se presentan algunas consideraciones sobre los distintos tipos de criterios.

A. Criterios a nivel de los proyectos

14. Para evaluar las actividades de aplicación conjunta habrá que tomar en consideración muchos factores. Algunos de éstos corresponden claramente a la esfera de competencia de la Conferencia de las Partes y serían el objeto de los criterios a que se refiere el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4. Otros parecen ser prerrogativa de las Partes que intervengan en las actividades o proyectos específicos de aplicación conjunta. Se necesitará tiempo para desarrollar plenamente esos criterios, y el proceso de decisión deberá tener en cuenta la experiencia adquirida por las diversas Partes en la búsqueda de posibilidades de colaboración en pos del objetivo de la Convención. Algunos países ya están investigando dichas posibilidades y tal vez puedan compartir su experiencia con el Comité. El Comité quizá desee prestar una atención especial a la cuestión de determinar qué criterios a nivel de los proyectos estarán sujetos a una decisión de la Conferencia de las Partes y cuáles deberán dejarse a la discreción de las Partes interesadas.

15. El Comité quizá desee considerar la posibilidad de elaborar algunos puntos como los siguientes para incluirlos en una lista de criterios preliminares que examinaría la Conferencia de las Partes:

- a) Cómo evaluar los resultados de las actividades de aplicación conjunta en que participen dos o más Partes del anexo I en caso de que alguna de ellas no haya elegido 1990 como año de referencia para las emisiones.
- b) La fecha de iniciación de una actividad de aplicación conjunta (por ejemplo, antes o después de la adopción de la Convención) como criterio para determinar si la actividad puede considerarse una medida de respuesta de las Partes colaboradoras a las disposiciones de la Convención.
- c) La necesidad de considerar todo el ciclo de procesos de que consta un proyecto para evitar el resultado de que simplemente se desplacen las emisiones de un proyecto a otro o del territorio de la Parte en que se realiza el proyecto a otro país (sea o no Parte).
- d) La contribución del proyecto a otros compromisos y objetivos específicos de la Convención como, por ejemplo, el fomento de las capacidades endógenas, previsto en el párrafo 5 del artículo 4.

16. Estos ejemplos son ilustrativos. La elaboración cabal de una lista de posibles criterios para el examen de la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones se deberá basar en las deliberaciones y contribuciones de las delegaciones en el Comité.

17. Además, es de suponer que las Partes que intervengan en un proyecto de aplicación conjunta desearán examinar bilateralmente una serie de factores adicionales como, por ejemplo:

- las prioridades nacionales de la Parte huésped, comprendida la relación entre el proyecto y los objetivos nacionales de desarrollo sostenible, en particular en los sectores de la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura, la gestión de los desechos, el comercio, la infraestructura y el fomento de la capacidad;
- la eficacia económica del proyecto en comparación con otras posibles inversiones de la Parte inversora;
- el costo por tonelada de la reducción o captación de las emisiones de gases equivalentes al carbono en comparación con otras opciones, particularmente en la Parte inversora.

18. La consideración de este tipo de factores podría dejarse a cargo de las Partes colaboradoras, en forma individual o en cooperación. En consecuencia, la Conferencia de las Partes no adoptaría criterios en relación con esos factores, pero podría invitar a las Partes interesadas a incluir voluntariamente esas consideraciones en sus comunicaciones nacionales.

19. Las Partes que colaboren en una actividad de aplicación conjunta deberán examinar la relación de ésta con otros objetivos sociales, económicos y ambientales, de conformidad con el inciso f) del párrafo 1 del artículo 4. La Conferencia de las Partes quizá desee examinar si algunos de los criterios elaborados de conformidad con el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 debieran referirse a esta cuestión o si ello debiera dejarse a cargo de las Partes interesadas.

B. Criterios relacionados con metodologías y procedimientos de contabilidad

20. Cabe suponer que al determinar los criterios para la aplicación conjunta y al examinar los resultados de dichos esfuerzos como parte de su examen general de la aplicación de la Convención, la Conferencia de las Partes procurará asegurar que todas las emisiones de referencia (en el caso de las Partes del anexo I) y todas las reducciones de las emisiones descritas en las comunicaciones de las Partes se calculen aplicando metodologías coherentes. Las metodologías que se utilizan para calcular los resultados de las medidas de aplicación conjunta fuera del territorio de una Parte deben ser las mismas que se utilicen en relación con las medidas nacionales aplicadas dentro de su territorio. La Conferencia de las Partes ha de convenir en tales metodologías en su primer período de sesiones, de conformidad con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso d) del párrafo 2 del artículo 7. Se prevé que esas metodologías evolucionarán con el tiempo y serán examinadas y actualizadas regularmente por la Conferencia de las Partes. (El documento A/AC.237/34 se refiere a la determinación de metodologías para el cálculo de las emisiones y de la absorción en el marco de la Convención; el documento A/AC.237/36 se refiere al proceso general de examen.)

21. Las Partes que cooperen en una actividad de aplicación conjunta quizá deseen que se atribuya una parte de la limitación global de las emisiones a una de las Partes y el resto a la otra Parte. Sin embargo, semejante distribución de la limitación global no parece ser una exigencia expresa de la Convención y se dejaría a la discreción de las Partes interesadas. No debe considerarse que una indicación de "crédito" o de "atribución" a una o más de las Partes genera ningún compromiso más allá de los que ya prevé la Convención.

22. La Conferencia de las Partes quizá considere conveniente prescribir un plazo para el cálculo de la limitación de las emisiones o el aumento de la absorción resultante de una actividad de aplicación conjunta. De lo contrario puede verse obstruida la posibilidad de que a la Parte huésped se le acredite en el futuro su contribución a la limitación y absorción de las emisiones.

C. Comunicación de los resultados de las actividades de aplicación conjunta

23. Como se señala en la sección II, en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 se dispone que cada una de las Partes que son países desarrollados mencionadas en el anexo I presenten información detallada sobre las políticas y medidas a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4 y sobre

las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero. Las proyecciones se extenderían de 1990 hasta el final del decenio (es decir, el año 2000). Los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 12 en lo esencial reiteran la obligación de comunicar esta información.

24. Según el párrafo 8 del artículo 12, "cualquier grupo de Partes podrá... presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del [artículo 12], siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la Convención". Dichas comunicaciones estarán sujetas a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia. Por consiguiente, las Partes que colaboren en actividades de aplicación conjunta podrán comunicar los resultados de dicha cooperación en forma individual o conjunta, con sujeción a la orientación impartida por la Conferencia de las Partes.

25. El inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 dispone que cada una de las Partes del anexo I presentará información sobre las políticas y medidas aplicadas de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4. Según este último inciso, cada una de las Partes del anexo I limitará sus emisiones y protegerá y mejorará sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Por consiguiente, cabe suponer que cada una de esas Partes presentará información sobre las políticas y medidas aplicadas en relación con las emisiones, los sumideros y depósitos dentro de su propio territorio. También el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 se refiere a "las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros" de cada una de esas Partes y al objetivo de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 "de esas emisiones antropógenas" (se ha añadido el subrayado). En consecuencia, la información sobre las emisiones proyectadas y resultantes al año 2000 también tendría que referirse a las emisiones originadas en el propio territorio de la Parte.

26. Al parecer los efectos de las políticas y medidas aplicadas conjuntamente con otra Parte se describirían en una sección especial de la comunicación de cada Parte del anexo I. La contribución de esta última Parte al esfuerzo global a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4 en relación con el objetivo de la Convención de estabilizar las concentraciones atmosféricas de los gases de efecto invernadero sería la suma de todos los resultados de sus esfuerzos, realizados dentro y fuera de su territorio, para limitar las emisiones y proteger y mejorar los sumideros y depósitos. Las contribuciones de la Parte en materia de asistencia financiera y técnica, cooperación en actividades científicas, de observación y vigilancia, investigación y educación pública y en actividades análogas también podrían mencionarse, pero en forma separada, y completarían la descripción del esfuerzo global de la Parte para hacer frente al cambio climático.

27. Para velar por una información completa e impedir toda posibilidad de que la limitación de las emisiones se contabilice por partida doble, cada Parte que colabore en un proyecto de aplicación conjunta quizá tenga que describir

los resultados del proyecto en una sección especial de su comunicación. La Conferencia de las Partes, o en su nombre el órgano subsidiario de ejecución, podría entonces comparar la información comunicada por cada una de las Partes colaboradoras para asegurar la coherencia. Ello supone que una Parte que sea país en desarrollo, que no tenga que presentar aún la comunicación prevista en el párrafo 5 del artículo 12, tendría que informar sobre este aspecto únicamente.

IV. PROCESO E INSTITUCIONES

28. Cuando las Partes comiencen a buscar posibilidades de cooperación con otras Partes en proyectos de aplicación conjunta, puede ser necesario establecer ciertos arreglos y procedimientos bajo el auspicio de la Convención en aras de la coherencia y la eficiencia. Tales arreglos tendrán que tener en cuenta el papel que podrían desempeñar los inversores privados en los proyectos de aplicación conjunta. El marco institucional para la aplicación conjunta debe ser coherente con las disposiciones de la Convención y con toda distinción convenida entre la aplicación conjunta y otras formas de aplicación, comprendido el cumplimiento de los compromisos financieros.

29. Al principio podría ser útil algún tipo de centro de información sobre posibles proyectos para ayudar a los eventuales colaboradores a determinar las posibilidades de la aplicación conjunta. Ello debería coordinarse con las actividades pertinentes que incumben a la Conferencia de las Partes, incluso las de los órganos subsidiarios. Las metodologías coherentes en que convenga la Conferencia de las Partes deberán servir de base para la evaluación de los proyectos y para la comunicación de los resultados de la aplicación conjunta.

Anexo

POSIBLES INICIATIVAS DE LAS PARTES DEL ANEXO II
 EN QUE PARTICIPEN OTRAS PARTES a/

	Colaboradores		
	Otras Partes del anexo II	Otras Partes del anexo I	Partes que son países en desarrollo
Tipo de iniciativa			
A. Políticas y medidas (art. 4.1, art. 4.2 a), art. 4.2 b))			
A.1 Nacional	-	-	-
A.2 ORIE*	Sí	-	-
B. Aplicación conjunta			
B.1 art. 4.2 a)	Sí	Sí	Sí
B.2 art. 4.2 b)	Sí	Sí	-
C. Transferencia de recursos financieros y tecnología			
C.1 (art. 4.3)	-	-	Sí
C.2 (art. 4.4)	-	-	Sí
C.3 (art. 4.5)	-	Sí	Sí
D. Comunicación de la información (art. 12)	Sí	Sí	Sí

* ORIE = Organización Internacional de Integración Económica.

a/ El presente es un cuadro ilustrativo que no implica juicio alguno sobre el carácter o el alcance de los diferentes compromisos financieros previstos en la Convención.

La palabra "Sí" indica que el tipo de iniciativa procede.

El guión (-) indica que la iniciativa no procede.